

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial: “V., P. G. C/ F., W. E. –
ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX” Sentencia N° 183 del 26/12/2019

LA IMPORTANCIA DE EDUCAR EN PERSPECTIVA DE GÉNERO

ENTREGA MODULO 4

ALUMNA: BERTEA, MARIA AGUSTINA

DNI: 42.162.748

LEGAJO: VABG85335

EMAIL: agu_bertea@hotmail.com

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE DEL TUTOR: MARIA LORENA CARAMAZZA

MODELO DE CASO

CUESTIONES DE GÉNERO

SUMARIO

I. Introducción. - II. Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del caso. - III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Revisión bibliográfica.

I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará la resolución dictada por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial: autos caratulados “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX” en la Ciudad de Córdoba, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

En principio se realizará un enfoque con respecto a los conceptos básicos de la temática a abordar sobre qué es la perspectiva de género: Así las cosas, se puede conceptualizar a la perspectiva de género como:

La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital. s/f, p.3)

Es importante mencionar la relevancia en cuanto a lo trascendente del fallo, en virtud del conocimiento acerca de la temática de género de los magistrados que resolvieron, ya que en consecuencia de este importante saber se deshace una creencia que se encuentra sumamente establecida y dada por hecha en nuestra sociedad: se cree que la mujer que convive con un hombre es sumamente vulnerable, dependiente de este, y que si ella no cuenta con un empleo de los considerados “formales” pero, que realiza tareas como ama de casa, es tomado como que económicamente no aporta o que “no trabaja”, lo que genera una total desigualdad.

En realidad, lo imprescindible que el fallo demuestra es que, si una de las partes (independientemente del género) de la relación no se encarga de esas tareas, la otra no

podría ocuparse totalmente al ámbito laboral “formal”, ya que tendría otros aspectos de los cuales ocuparse. Es una división del trabajo: mientras uno se ocupa de cuestiones atinentes al hogar (las cuales no son consideradas como trabajo por nuestra sociedad), el otro fuera del mismo realiza actividades remuneradas. Esto nos lleva a significar que ninguna de estas actividades es superior a la otra, sino que al tener un plan de vida en común se organiza cuáles serán los trabajos que realizará cada parte conviviente, independientemente de las figuras estereotipadas.

Por todo lo antes dicho destacamos la importancia de juzgar con perspectiva de género en virtud de que sin este enfoque no se le podría asignar el valor pertinente. Por ende, también resaltamos la importancia de reunir estos conocimientos. Así este fallo acoge una nueva visión y nos lleva a enfrentar una gran realidad que como sociedad debemos incorporar.

Se identifica en el presente pronunciamiento, un problema jurídico de relevancia que consiste establecer “si se acepta la presencia de una antinomia en el ordenamiento, el problema que surge ya no es un problema interpretativo, sensu estricto, sino más bien un problema de relevancia” (Gascón Abellán y García Figueroa, 2003, p.64). En un problema jurídico de relevancia debe establecerse si una norma que pertenece al ordenamiento nacional puede ser aplicada al caso concreto para su resolución. Sobre el problema de relevancia debe establecerse que en principio los vocales, se encuentran con que la jueza de primera instancia resolvió juzgando en base a la normativa de sociedades comerciales, y al Código Civil derogado, en el cual, no había regulación con respecto al régimen de uniones de hecho. Teniendo en cuenta esto, el tribunal se cuestionó de qué forma debía juzgarse. De lo narrado anteriormente, es lo que nos dirige a un problema jurídico de prueba donde se afecta la premisa fáctica, ya que se duda respecto a si un hecho verdaderamente sucedió (Atienza, 2005) En este caso particular, el enfoque con perspectiva de género, logró darles relevancia a las probanzas presentadas por la actora.

En la presente nota a fallo se abordará un análisis de la descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del caso, se procederá a la identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia, la descripción del análisis

conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Por último, se brindará la postura del autor y la conclusión.

II- Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del caso.

En virtud del análisis del fallo mencionado *ut supra* en el cual la actora demanda a quien habría sido su conviviente durante el lapso de tiempo comprendido entre el año 2000 y hasta 2011, más específicamente durante 11 años, tiempo en el cual el demandado adquiere bienes inmuebles que incrementan su patrimonio. En el presente caso la actora pretende la liquidación del patrimonio que considera común con quien fuera su compañero de vida. Así mediante sentencia N° 142 la jueza de Primera Instancia 49° Nominación se pronuncia rechazándola, llegando a una resolución errónea e injusta. La accionante decide interponer recurso de apelación, entendiendo en la causa la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Tribunal que con fecha 26 de diciembre de 2019 mediante sentencia N°183, revoca la sentencia de primera instancia y hace lugar a lo solicitado por la parte actora.

III- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Cámara Octava de Apelaciones en lo civil y comercial se conformó por tres vocales: José Manuel Díaz Reyna, Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo.

En principio se encuentran con los agravios que expresa la actora, estos son que en la sentencia de primera instancia se refiera que no se ha probado la existencia de aportes económicos o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad. Que se ha limitado a exigir a la actora a probar cuanto ganaba y si ese ingreso era suficiente para realizar los efectivos aportes dinerarios, sin embargo, al demandado no se le exigió acreditar su capacidad económica. Afirmando la sentenciante que los ingresos de la actora eran exiguos, resultando impensado que haya tenido capacidad económica para contribuir en el proyecto comercial que refiere existía. En segundo lugar, se agravia por cuanto no se han valorado elementos obrantes en la causa y, en tercer lugar, se agravia por lo señalado en la sentencia en cuanto a que, si bien las

testimoniales indican su realización, agrega la falta de prueba de los efectivos aportes de la actora

Motivos que dirige a los ministros a plantearse dos cuestiones 1- ¿Es justa la sentencia apelada? 2- ¿Qué resolución corresponde dictar? A la primera consideraron que resulta relevante para resolver la causa tener en cuenta que no ha sido motivo de controversia la existencia de una relación afectiva entre las partes, que diera lugar a la formación de una familia, y que convivieron juntos con el hijo en común. Siendo en este caso necesario tener presente la existencia del proyecto de vida en común y la relación afectiva que mantuvieron las partes.

En virtud del debate llevado a cabo por los vocales advirtieron que en el caso los hechos reconocidos por ambas partes, deben ser juzgados dentro de la perspectiva de género, por considerar el rol que como madre y compañera del actor realizaba permitiendo que este desarrollara su actividad laboral e incluso pudiera efectuar inversiones, así desde este enfoque concluyen en que rechazar la demanda es injusto e inequitativo.

Así si justificaran sus dichos mediante marco jurídico del derecho constitucional convencional, por ser aplicable la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, Convención de Belém Do Pará y otra normativa de derecho interno tal como la ley 26.485 de Protección integral de la mujer” todo esto aplicando el principio *iura novit curia*.

Así también el tribunal colegiado manifiesta (invocando jurisprudencia de la Cámara 8ª Civil y Comercial, Sentencia Número: 101, del 30 de Julio de 2015 en Autos: —Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual - N° 2169225/36 en donde el tribunal reconoce el valor económico de la tarea que como ama de casa realizan las mujeres.) Que estas tareas que realizo como ama de casa no son “aportes” para una sociedad comercial, pero sí lo son para una sociedad de hecho, en virtud de que tuvieron relevancia para el incremento patrimonial del demandado y que claramente lo favoreció en su actividad lucrativa.

Así en miras de no colocar a la mujer en situación de inferioridad y como consecuencia del razonamiento efectuado en virtud de la anterior jurisprudencia citada, razonando a raíz de “la matiz elaborada por la corte suprema de justicia de la nación para la aplicación del derecho a la igualdad y principio de no discriminación”, se llega a la conclusión de que si no se lo juzgara bajo esta perspectiva se estaría desmereciendo la importancia de la actividad que realizó la mujer y como consecuencia se la colocaría en una situación de desigualdad, porque en estas relaciones el hombre se impone como jefe, y la vida familiar se organizó en base a una distribución de roles estereotipados de conducta patriarcal.

Al segundo planteo se resuelve condenar al demandado, a abonar una suma de dinero a favor de la actora. Ambas cuestiones fueron resueltas mediante decisión unánime mediante sentencia N° 183.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En principio se brinda un concepto de género y la normativa vigente aplicable mediante la cual se resolvió la problemática planteada, en virtud de haber tenido presente este instituto: En primer lugar, conceptualizaremos el género como:

una construcción artificial de la cultura mediante la cual se imponen a las personas determinados estereotipos basados en las diferencias sexuales, pero que de ningún modo se haya justificado en esa biología. Es pura construcción social que permitió y sigue permitiendo la subordinación de las mujeres. Pero esta construcción no es igual en todas las sociedades, por el contrario, cada cultura elabora sus cosmovisiones de género, cuya fuerza radica precisamente en formar parte de su propia visión del mundo (Lagarde, 1996, p.13)

En segundo lugar, se establecerá una definición respecto a la perspectiva de género que puede ser entendida como un modo de análisis que permite “repensar, deconstruir, los derechos de las mujeres en funcionamiento, a partir de las nociones de igualdad real (no discriminación) y no violencia. Mirada transversal de casos concretos que se presentan en el ámbito jurisdiccional interno.” (Eslava, 2022). Es así como la

perspectiva de género: “permite comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres, ignorada por otros enfoques, obstinados en presentar un mundo naturalmente androcéntrico” (Lagarde, 1996, p.32). La perspectiva de género da lugar a identificar las desigualdades de poder existentes en la sociedad y los estereotipos de prevalecientes para trabajar sobre ellos y lograr una real deconstrucción.

¿Ahora bien, que significa juzgar con perspectiva de género? Frente a este interrogante puede reconocerse que “responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder” (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2015, p.73).

La perspectiva de género para los operadores judiciales y para quienes tienen la función de impartir justicia implica un verdadero desafío para dictar: decisiones judiciales basadas en el reconocimiento de la equidad donde se pueda tener presente el contexto de vulnerabilidad en donde la persona se encuentra inmersa. La perspectiva de género debe tenerse en cuenta a lo largo de todo el proceso judicial para que de esta manera se pueda llegar a una correcta aplicación del derecho considerando a hombres y mujeres en un mismo plano de igualdad (Kowalenko, & Valor, 2015)

En este contexto es importante mencionar la Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (Ley 27.499). En cuanto al marco jurídico a tener en cuenta para lograr un efectivo enfoque de perspectiva de género cabe mencionar, legislación internacional con jerarquía constitucional tal como la Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la cual en su contenido normativo reafirma la no discriminación y “proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo”

Así también podemos citar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer la Ley 24.632 (Convención Do Belem do Pará, 1996). La Convención consagra para la mujer un vida libre de violencia en

cualquier ámbito que desarrolle su vida. Además, este derecho establece que las mujeres son “libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (Canadian international development Agency, Organización de los estados americanos y mesecvi, 2018, p 4-5). La Convención también establece la obligación del Estado de garantizar a la mujer el acceso a la justicia para que pueda ampararse “contra actos que violen sus derechos; el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (Canadian international development Agency, Organización de los estados americanos y mesecvi, 2018, p 4-5)

Por otro lado, dentro de la estructura de derecho interno se cuenta con la Ley 26.485 de Protección integral a las mujeres, vigente desde el año 2009, que en art. 2 manifiesta como objetivo central garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; (1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

En virtud de antecedentes doctrinarios y legislativos invocados en este título podemos, a modo de ejemplo ampliar con jurisprudencia en la cual al tener presente este instituto se resolvió dándole un enorme giro a las cuestiones, por ser juzgado a la luz de una adecuada perspectiva de género.

En autos “A., M. B. C/ G., H. R. - ORDINARIO - OTROS - RECURSO DE CASACIÓN” Resolución N° XXX del 19/11/2021. El TSJ de Córdoba confirmó la sentencia de Cámara que había declarado disuelta la sociedad de hecho existente entre ex convivientes y el derecho de la actora a percibir un porcentaje del valor de los bienes y ganancias obtenidas producto de la actividad comercial llevada a cabo durante la unión convivencial. Por tratarse de una convivencia iniciada y concluida bajo vigencia el código Civil velezano, se debían tener en cuenta las disposiciones y la doctrina desarrollada a la luz del CCCN con respecto a las uniones convivenciales; puesto que el análisis del caso debía formularse con perspectiva de género, siendo un deber convencional y constitucional, a la luz de normas convencionales (CEDAW, Convención Belem do Pará) y disposiciones internas (ley nacional n.º 26.485). Así el TSJ resolvió: Rechazar el recurso de casación articulado por el demandado con invocación del inc. 1º del art. 383 del CPCC, Imponer las costas generadas en esta sede extraordinaria al recurrente. Fijar los honorarios profesionales del Dr. J. C. V. en el treinta y cuatro por ciento (34%) del mínimo de la escala del art. 36 de la Ley 9459.

La parte más novedosa e interesante del pronunciamiento es que se exhortó a los letrados del recurrente – Dra. M. R. C. y Dr. R. A. G.- a que, en lo sucesivo, se abstengan de usar en sus escritos términos descalificativos hacia quien ejerce la Magistratura, así como expresiones que sugieran un prejuicio vinculado a estereotipos de género.

V. Postura de la autora

A nivel personal destaco el valor de tener en cuenta la normativa constitucional convencional y capacitarse en ella, en virtud de que no siempre se la tiene presente por no estar regulado en normativa más “recurrente” pero no menos importante.

Si bien en primera instancia se resolvió teniendo en cuenta el Código Civil de Vélez porque los hechos se dieron en el año 2011, la normativa convencional se encontraba vigente, o por lo menos parte de esta. Por lo cual, la resolución injusta de la jueza fue por inobservancia de la normativa y falta de investigación. Quizá porque para esa época no había suficiente concientización en la temática para resolver conforme a

derecho. Aquí también es viable desatacar lo necesario de seguir con una exhaustiva capacitación en esta temática como se viene haciendo este último tiempo a raíz de la Ley Micaela – 27.499, para así lograr eliminar la violencia y desigualdades que radican en nuestra sociedad.

También valoro enormemente la gran responsabilidad y esfuerzo por comprender e integrar esta materia que tuvieron los magistrados al hacer observancia del marco jurídico aplicable en su totalidad. Es por esto que adhiero a lo dictaminado por la cámara octava de apelaciones en autos: “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX”

VI-Conclusión

Así es viable a modo de cierre del presente, expresar y resaltar el valor económico del trabajo de personas que realizan tareas del hogar, ya que las mismas requieren de tiempo y dedicación. Tal como lo menciona el fallo, si bien es de difícil cuantía, económicamente poseen un valor y aquellas personas que realizan estas tareas tienen derecho y merecen recibir reconocimiento sea económico o de cualquier otra índole por sus labores.

En el caso bajo análisis se puede observar que se resuelve en virtud de los conocimientos en perspectiva de género de los vocales. Resolución a la cual adhiero, ya que es sumamente positiva para seguir avanzando con la eliminación de discriminación hacia la mujer. También se demuestra la gran importancia de seguir educando a operarios de justicia para que adquieran estos conocimientos tan valiosos y sobre todo justos y necesarios.

Se debe destacar que no para todo el mundo es fácil incorporar estos conocimientos, ya que hay personas que tienen estas creencias demasiado incorporadas y su deconstrucción importa un enorme esfuerzo, pero no es imposible si se continúa con la concientización necesaria y con la labor de erradicar este tipo de violencias hacia la mujer.

Así también es importante continuar educando a personas desde su juventud para que estas creencias no se repliquen en ellos, y que se desarrollen con esta perspectiva

incorporada en su día a día desde pequeños, así también para que sepan identificar cuando se encuentran en situaciones de violencia de género, es decir que sepan advertirlo. Todo esto a los fines de dar a conocer lo que se debe tolerar o no como persona, para así construir el respeto a todos por igual.

Considero que a través de esta concientización es posible lograr construir una verdadera sociedad igualitaria y exenta de estos hechos discriminativos.

VII. Revisión bibliográfica

Doctrina

Atienza, M. (2005) *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Instituto Investigaciones Jurídicas

Canadian International Development Agency, Organización de los estados americanos y Mesecvi. (2018) Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para) *folleto informativo* Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>

Eslava, G. (2022) *Adentrandonos en la cuestion de género en la practica profesional de la abogacia-* Recuperado de <https://recordings.rna1.blindsidenetworks.com/ilumnotech/4af31d53b9d4f0e926fe8087f039a0a217f72997-1665514497825/capture/>

Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Kowalenko, A., & Valor, D. (2015). La perspectiva de género en los juzgados de Familia de la Ciudad de Córdoba. Estudios Transdisciplinarios Sobre Culturas Jurídicas Y Administración De Justicia, *Revista Argumentos*. Recuperado de <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/7>

Lagarde, M. (1996) “*El Género. Fragmento literal “La perspectiva de Género”* en Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia. Madrid: Horas y Horas

Organización de los Estados Americanos (2018) *Folleto informativo Convención de Belém do Pará* recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>

Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital. (S/f) *Perspectiva de Género y Violencia* recuperado de [530327088-Manual-Perspectiva-de-Genero-y-Violencia-Unidad-1.pdf](#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2015) *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. 2º Edición - recuperado de https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Legislación

Ley 23.179 (3 de junio de 1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

Ley 24.632 (1 de abril de 1996) Convención Do Belem do Pará – Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_arg_ley24632.pdf

Ley 26.485 (01 de abril de 2009) Ley de protección integral a las mujeres – Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_mujeres_argentina.pdf

Jurisprudencia

Cámara 8ª Civil y Comercial, Sentencia n°183, (2019) “V., P. G. C/ F., W. E. – Ordinario- Otros- Expte. n° xxxxx” Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2020/06/FA.-PCIAL.-CAM.-APEL.-CIV.-COM.-C%C3%93RDOBA.-UNIONES-CONVIVENCIALES-SOC-HECHO-PERSPECTIVA-DE-GENERO..pdf>

Tribunal Superior de Justicia Córdoba (2021) “A., M. B. C/ G., H. R. -
ORDINARIO - OTROS SENTENCIA NUMERO: XXX.”

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4999>